

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DUAL DE FAMILIA**

Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: GLORIA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
Demandado: RÓMULO ANTONIO TIBADUIZA MARTÍNEZ
Radicado: 11001-31-10-020-2016-00616-01
Asunto: Súplica, auto de 13 de febrero de 2020
7269

Discutido en sesión de Sala Dual del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), según consta en acta No. 081 de la misma fecha.

Procede la Sala dual a resolver lo que corresponda en relación con el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del demandado RÓMULO ANTONIO TIBADUIZA MARTÍNEZ, contra el auto proferido el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Magistrado, doctor **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**, mediante el que declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2019 por el Juzgado Veinte de Familia Bogotá.

El artículo 331 del Código General del Proceso establece: "*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...*" (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo consagrado en la norma transcrita, se hace evidente, a todas luces, la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra la decisión proferida por el magistrado sustanciador el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en el trámite de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia proferida en audiencia llevada a cabo el 7 de octubre de 2019, mediante la que el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá resolvió unas objeciones al inventario adicional, dentro del proceso de la referencia, dado que al tratarse de la providencia que declara desierto el recurso de apelación, esa decisión no está enlistada dentro de la enunciación taxativa prevista en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de alzada, ni en norma especial, por lo que, de contera, conforme a esa previsión normativa, ello torna inviable la procedencia de la súplica.

Así las cosas, será rechazado, por ser improcedente, el recurso de súplica interpuesto contra el auto emitido por el magistrado sustanciador, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, el 13 de febrero de 2020; por tal razón, se dispondrá la devolución del expediente a dicho despacho para que le dé el curso que corresponde al medio de impugnación formulado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 318 del C.G.P., que establece:

“Párrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Dual de Familia,

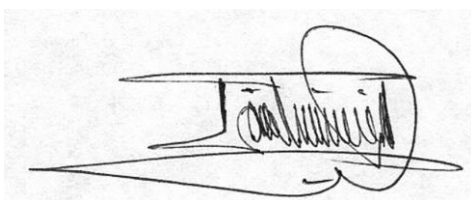
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del demandado RÓMULO ANTONIO TIBADUIZA MARTÍNEZ, contra el proveído dictado por el magistrado sustanciador, doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al despacho de origen, a efectos de que proceda a imprimirle al medio de impugnación interpuesto el trámite que legalmente le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ